

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

La go que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sencillos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Hecho del día 2 de Julio)

GOBIERNO DE PROVINCIA

DON LAUREANO DE IRAZABAL,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Felipe Cañón Martínez, vecino de Veguellina de Orbigo, se ha presentado en este Gobierno una solicitud pidiendo la concesión de cuatro mil litros de agua por regado de tiempo, del río Porana, en aguas invernales, y las que lleve en estiaje, derivadas por medio de una presa que se situará 220 metros, próximamente, aguas arriba de la que en la actualidad poseen los vecinos de Lugán, conduciéndola por una canal de 5.251,01 metros de longitud con destino á usos industriales, acompañando el oportuno proyecto que se halla de manifiesto al público por término de treinta días en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, á fin de que los que se crean perjudicados hagan las reclamaciones convenientes.

Leon 28 de Junio de 1905.

L. de Irazabal

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que dirige á este Ministerio la Delegación de Hacienda de Avila acerca de si debe ser el Archivo provincial ó las distintas dependencias de la Delegación quien expida las certificaciones de antecedentes que obran en el Archivo:

Resultando que esta misma con-

sulta, hecha por la Intervención de la citada provincia, fué resuelta por la Intervención general de la Administración del Estado en el sentido de que aquel servicio corresponde á los Archiveros provinciales, conforme á lo preceptuado por el art. 21 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903:

Resultando que la expresada Delegación, entendiendo que existe contradicción entre lo dispuesto en el citado artículo y lo preceptuado en el 25 y 27 de la instrucción para el régimen y organización de los Archivos de Hacienda, y aprobada por Real decreto de 2 de Julio de 1899, y en consideración también á qué de seguirse el anterior sustentado por la Intervención general de la Administración del Estado se haría imposible la marcha del buen servicio en las Oficinas provinciales, pues como sólo cuenta el Archivo con un empleado, no podría despachar las certificaciones que se reclaman por las distintas dependencias, solicita que se dicte una resolución de carácter general que fije de un modo claro y terminante en el ya citado art. 21 del reglamento orgánico de la Administración provincial derogó á los artículos 25, 26 y 27 de la instrucción de Archivos, y, por consiguiente, á quien corresponde expedir las certificaciones de referencia:

Vistos el reglamento é instrucción antes citados:

Considerando que existe verdadera contradicción entre lo dispuesto en el art. 21 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903, y lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 de la instrucción para el régimen y organización de los Archivos provinciales de Hacienda, pues mientras aquí dispone que los corresponde á los Archiveros expedir las certificaciones de los documentos que existan ingresados en el Archivo, mediante orden y con el v.º B.º del Delegado de Hacienda, éstos establecen que los Archiveros libran las certificaciones con referencia á datos que obran en el Archivo cuando sean á instancia de parte; pero cuando lo sean de oficio, reclamadas por oficinas y Centros generales de la Administración, entonces se expedirán, previo acuerdo del De-

legado, en papel de oficio, no por los Archivos, sino, según los casos por los Administradores de Hacienda ó por la Intervención cuando tengan por fin la sujeción de reparos ó cuentas, ó se haya de fundar en antecedentes de las obligaciones su liquidación, esté encomendada á dichas Oficinas de Contabilidad, etc.:

Considerando que es principio jurídico de interpretación de las leyes que el género se deroga por la especie, y en el caso actual el género lo constituye el reglamento orgánico de la Administración, y la especie, la instrucción de Archivos y Bibliotecas tantas veces citadas:

Considerando que á esa consulta no puede aplicarse la regla jurídica de que las leyes posteriores derogan á las anteriores, por cuanto es preciso para que tal suceda que ambas se ocupen y desarrollen instituciones iguales ó de la propia naturaleza:

Considerando que el reglamento orgánico, en tanto se ocupa de los Archivos en cuanto que forman una de las dependencias de la Administración provincial, pero sin estudiar su propia naturaleza, ni examinar en detalle la variedad de las funciones, ni descender al desenvolvimiento de un organismo, que sólo le toma en conjunto para los fines que propone el reglamento, de comprender dentro de él la totalidad de los que forman y constituyen las dependencias provinciales económicas:

Considerando que, por el contrario, la instrucción para el régimen y organización de los Archivos tiene por exclusivo objeto el estudio de este organismo, y, por consecuencia, es más atendible y de mayor autoridad lo dispuesto en ella sobre ese particular, por el mayor conocimiento de las funciones que debe realizar y atribuciones y deberes que correspondan á sus funcionarios, que lo que con relación á lo mismo y por incidencia precepta otra disposición administrativa, á no ser que de una manera expresa por ésta se derogara la anterior, cosa que no sucede en este caso:

Considerando, por último, la necesidad de que subsista lo dispuesto en la instrucción respecto á quien sea el funcionario encargado de expedir las certificaciones, para que no pese sobre los Archiveros un tra-

bajo desproporcionado, y que no podrían realizar, y que redundaría en perjuicio de la buena marcha de la Administración provincial:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por este Subsecretaría y por la Dirección general de la Contabilidad del Estado, se ha servido resolver, con carácter general, que las artísticas 29 al 25 de la instrucción para el régimen y organización de los Archivos de Hacienda no se hallan derogadas por el artículo 21 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903.

De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1905.—
Aliz.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por la Cámara de Comercio de Palamos (Gerona) en solicitud de que se modifiquen los epígrafes de la tarifa 3.ª de industrial, relativos á la fabricación de tapones de corcho, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Palamos elevó una instancia á V. E. en 9 de Enero de 1903, recordando el contenido de otras á que se refiere, y en que pretendió la modificación de los epígrafes 55 y 56, tarifa 2.ª, de las nubes al reglamento de 21 de Septiembre de 1901 y la reforma ó adición de los epígrafes 290 y 291 de la tarifa 3.ª, conceptos todos res las onadas con las cuotas fiscales exigibles por el ejercicio de la industria corcho-tapenera:

Que con ocasión de la anterior instancia, la Dirección general del ramo acordó que un legionario industrial estudiase las manifestaciones de esta fabricación en la provincia de Gerona, y redactase una Memoria comprensiva de las reformas que estimase necesarias en las cuotas y conceptos de la contribución: Que el perito á quien se confió tal

encargo condenó sus observaciones en una breve Memoria, donde aboga por la necesidad de favorecer la situación de los industriales que se dedican a elaborar tapones á mazo, proporcionando así aplicación á ciertos productores que la fabricación mecánica no utiliza, y de conservar la industria que practican y que ofrece medios de subsistencia á bastantes familias:

Que el Centro directivo entienda que procede:

Primero. Rebajar á 25 pesetas la cuota establecida para cada meza de uno ó cuatro operarios, fijando en siete pesetas la cuota por cada asiento de meza.

Segundo. Añadir al epigrafa 260 bis, creado por el Real orden de 27 de Enero de 1902, una nota en la que se declare que por cada tres máquinas de redondear tapones se exceptúa de tributar una máquina de afilar sus cabezas.

Tercero. Dejar subsistentes las demás notas de dicho epigrafa, así como la redacción del 260.

Y que con Real orden de 14 de Abril último se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

Considerando que los medios poderosos de competencia que desarrolla la industria de confeccionar á máquina tapones de corcho acabaría totalmente con su elaboración á mano si no se redujesen las exigencias del fisco respecto de esta última:

Considerando que semejante resultado, esperable generalmente de la aplicación industrial, de la fuerza mecánica en sustitución de la fuerza muscular, debe en lo posible evitarse y alejarse en el presente caso, no solamente por las atenciones que merecen familias enteras que se dedican en su propio hogar á la producción de tapones de corcho, sino más especialmente porque emplean para obtenerla materias de calidad inferior que la habilidad del obrero manual aprovecha, y que todavía no han podido utilizarse en las grandes fábricas, al dudar del peritaje autor de la Memoria usada en el expediente:

Considerando, por lo tanto, que la pequeña industria familiar de elaboración de tapones aparece en este sentido como empujadora de la fabricación en grande escala, y conviene, por lo tanto, á los intereses de la Nación asegurar las condiciones de existencia:

Considerando, en cuanto á la fabricación mecánica, que según se deduce de las diligencias, el afilado de los remates ó cabezas de los tapones es operación complementaria de la que se practica por razón de ellos, y en ejecución debe facilitarse sin grandes gravámenes fiscales, designio en el cual se inspira el proyecto de que cada tres máquinas de redondear originen exención tributaria para una de afilar:

Considerando que las medidas indicadas por el Centro directivo entrafían, en resumen, reducciones de las cuotas puede llegar el Gobierno de S. M., conforme á los artículos 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885 y 15 del reglamento de 28 de Mayo de 1898, que le autorizan, por excepción, para introducir en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen:

El Consejo de Estado, de acuerdo con la Dirección general de Contribu-

buciones, opina: que puede rebajarse el epigrafa 260 de la tarifa 3.ª en el sentido de rebajar á 25 pesetas la cuota establecida para cada meza de uno á cuatro operarios, y de fijar en siete pesetas la cuota por cada asiento que exceda de cuatro; y que convendría adicionar el epigrafa 260 bis de la misma tarifa con la nota cuya redacción formula el expresado Centro directivo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que la nota que se adiciona al epigrafa 260 bis quede redactada en la siguiente forma: «Por cada tres máquinas de redondear tapones se exceptúa de tributar una máquina de afilar sus cabezas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1905.—Aliz.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Hmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general con motivo de esta consulta de la Delegación de Hacienda de Jaén sobre la cuota que deben satisfacer los contribuyentes que ejercen su industria en poblaciones que, sin ser capitales de provincia ni puertos, exceden de 16.000 habitantes; dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Elmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, instruido con motivo de la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Jaén sobre la cuota que deben satisfacer los contribuyentes á que se refiere el epigrafa 39 de la tarifa 2.ª de industrial cuando ejercen en poblaciones que, sin ser capitales de provincia ni puertos de mar, ni en su mayor parte de 16.000 habitantes. Resulta de antecedentes que como consecuencia de los expedientes de ocultación instruidos por la Inspección de Hacienda á varios comisionistas de Andalucía, se les ha liquidado la cuota de 50 pesetas señalada para los de igual industria en capitales de provincia y puertos que exceden de 16.000 habitantes, en los referidos epigrafes y tarifa, con cuya liquidación ó se mostraron conformes los interesados; que remitidos dichos expedientes á la Administración de Hacienda de la provincia, esa Oficina rectificó la liquidación de la cuota antes mencionada, señalando la de 322 pesetas que corresponde á poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes, por estimar que la que propone la Inspección solo es aplicable á capitales y puertos cuyos habitantes excedan de ese número, y que ninguna de esas condiciones reúne Andalucía. La Inspección asistió su criterio, y en el suyo insistió la Administración al informar sobre el particular á la Delegación. Esta, por su parte, estimando fundadas los argumentos expuestos en apoyo de sus respectivas opiniones por ambas Oficinas, y en atención á la divergencia de criterios, consultó á V. E. el caso, proponiendo como solución la de que se dicte una medida de ca-

rácter general, creando un nuevo epigrafa intermedio entre el 5.º y 6.º del epigrafa 39 de la tarifa 2.ª, en el cual se establezca la cuota de 419 pesetas para los contribuyentes que ejercen en poblaciones que sin ser capitales ni puertos tengan mas de 16.000 habitantes, alegando, como fundamento de la cuota que propone, ser su diferencia con la fijada en el epigrafa 39, núm. 5 de la tarifa 2.ª, de 87 pesetas, diferencia que guarda proporción con las demás establecidas en los distintos apartados de ese epigrafa. Con esa opinión y propuesta se ha mostrado también conforme la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas al consultar á V. E. la creación de un nuevo apartado de continuación del 5.º del epigrafa 39 de la tarifa 2.ª, redactado en los siguientes términos: «En poblaciones que, sin ser capitales de provincia ni puertos, excedan de 16.000 habitantes, 419 pesetas; y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al parecer de este Consejo en su Comisión permanente. Esta ha examinado lo expuesto, y

Considerando que por ser varias las poblaciones de España que se hallan en igualdad de condiciones de la de Andalucía, y no existir en las tarifas cuota proporcionada aplicable al ejercicio en ellas de la industria de que se trata, es necesario y pertinente la determinación de una que establezca la graduación debida:

Considerando que al fijar la cuota propuesta se tiene en cuenta la base de población y el mejor movimiento industrial que necesariamente supone el no concurrir las circunstancias de capitales ó puertos marítimos:

Considerando que esas las condiciones se estimaron al fijar la cuota que figura en el núm. 5.º del epigrafa 39 de la tarifa 2.ª, y no se debe aplicar á otros casos que á los que taxativamente se refieren; y

Considerando que con la cuota que se propone se guarda y establece la debida proporcionalidad, como se demuestra en los informes que en el expediente existen;

El Consejo opina que procede la creación del apartado que propone la Delegación de Hacienda de Jaén, redactándose este de la forma ideada por el Negociado correspondiente de la Dirección general de Contribuciones en su nota de 16 de Marzo próximo pasado, con la cual ha mostrado su conformidad dicho Centro directivo en 5 de los corrientes; debiendo quedar adicionado así el epigrafa 39 de la tarifa 2.ª.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1905.—Aliz.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Hacia del día 9 de Junio)

MINAS

DON ENRIQUE CASTALAPIEDRA Y GRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Indalecio de la Puente Campana, vecino de

Bambibre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 17 del mes de Junio, á las once, una solicitud de registro pudiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *María de la Peña*, sita en términos de Congosto y Torneo, parajes llamados montes del Cerralón y San Martino, Ayuntamiento de Congosto y Torneo. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Haciendo del centro del puente sobre el río Sil, en la antigua carretera de Madrid á Coruña, y siguiendo de puente de Congosto, y siguiendo la dirección de dicho río Sil, en sentido de aguas arriba, y por su margen izquierdo, se medirán 1.400 metros y se colocará la estaca número 1, en la misma orilla del río, la cual nos servirá de punto de partida. A partir de este punto, siempre aguas arriba, y en la dirección del río que corresponde con la del Norte *Magabicho*, se medirán 500 metros, colocando la estaca núm. 2. Por los puntos 1 y 2 se trazarán dos perpendiculares á la línea por ellos determinada, midiéndose en ambas 200 metros á cada lado de dicha línea 1, 2, colocando en los extremos de estas perpendiculares las cuatro estacas números 3, 4, 5 y 6, y uniéndolas por líneas rectas, quedará formado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interés que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, pueda presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según proviene el art. 21 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.459. León 27 de Junio de 1905.—E.

Castalapedra

Hago saber: Que por D. Claudio Martínez Rodríguez, vecino de Santiguoso (Barco de Valdeorras), en nombre de su hermano D. Lisardo, vecino de Barcelona, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 28 del mes de Junio, á las once, una solicitud de registro pudiendo 58 pertenencias para la mina de hierro llamada *Blanquita*, sita en término del pueblo de Yeres, paraje iglesia vieja, Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez, y lindas por N. y E. con terreno inculto de Melchor Vidal, O. monte común y peñas. Hace la designación de las citadas 58 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida un muro de cal y canto bajo que existe en el centro del terreno que ocupa la iglesia vieja en el referido paraje, ó sea hacia el S., E. y O.; desde el cual en dirección O., M. se medirán 100 metros para una estaca auxiliar; de ésta á 1.º 600 metros al N., M.; de 1.º á 2.º 500 metros al E.; de 2.º á 3.º 1.000 metros al S.; de 3.º á 4.º 100 metros al E.; de 4.º á 5.º 300 metros al S.; de 5.º á 6.º 200 metros al O.; de 6.º á 7.º 1.000 metros al N.; de 7.º á 8.º 100 metros al O.; de 8.º á 9.º 1.000 metros al S.; de 9.º á 10.º 300 metros al O.; de 10.º á auxiliar 700 metros

al N.º quedando cerrado el perímetro de las 58 pertenencias solicitadas. Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente oficio para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones, las que se considerará con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.454 León 28 de Junio de 1905.—E. Cantalapiedra.

OPIINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Dirección general del Tesoro público, en orden telegráfica fecha ayer, ha acordado se amplie hasta el día 31 del actual el período de recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales en esta provincia.

Lo que se hace público a los efectos de instrucción. León 1.º de Julio de 1905.—Juan Ignacio Morales.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, remite a esta Delegación de Hacienda la siguiente

CIRCULAR

Asuntos de Ultramar

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica a esta Dirección general, con fecha 24 de Mayo próximo pasado, la Real orden siguiente: "Limo. Sr.: Visto el expediente incoado en esta Dirección general, proponiendo reglas para la justificación de personalidad respecto al pago de créditos procedentes de haberes activos y pasivos derivados de servicios de Ultramar, abonables según la ley de 30 de Julio último: Resultando que tanto esa Dirección general como la Intervención general de la Administración del Estado, estima conveniente que para facilitar el cobro de los referidos créditos a los acreedores directos por los indicados conceptos, se dicten reglas que dejando á cubierto los intereses del Tesoro, evite á los interesados dilaciones y gastos superfluos que puedan mermar en gran parte sus reducidos créditos, para lo cual propone se apliquen á estos casos las disposiciones que regulan el pago de haberes á herederos de empleados fallecidos, contenidas en el art. 53 del Real decreto de Ordenaciones de Pagos de 24 de Mayo de 1891, y las relativas á autorizaciones administrativas para el de haberes de Clases pasivas, consignadas en el Reglamento de 21 de Julio de 1900, con las modificaciones que hacen necesario la diversidad de los créditos:

Considerando que las razones alegadas son atendibles y las medidas propuestas garantizan suficientemente los intereses del Tesoro; S. M. el Rey (Q. D. G.), de con-

formidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que á teor de lo dispuesto por el art. 52 del Real decreto de 24 de Mayo de 1891, en los casos de sucesión abintestada directa y sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos, pueda justificarse el derecho por medio de información testifical, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deba satisfacerse, siempre que se acredite el fallecimiento del acreedor mediante la oportuna certificación. Dicha información administrativa deberá practicarse ante el Interventor de Hacienda y censurarse por el Abogado del Estado de la provincia en que residan los herederos, previa instancia de los mismos solicitándolo; y respecto de los de la provincia de Madrid, ante el Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y censuradas el Abogado del Estado adscrito á la misma; entregándose dichas informaciones á los interesados para su presentación en ese Centro directivo.

2.º Que en los demás casos la documentación exigible será, respecto á las herencias testamentarias: la partida de defunción del causante y testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento; y en las herencias abintestato, el testimonio de la declaración judicial de herederos. Si alguno de datos fuese menor, debería acreditarse la personalidad del tutor por medio de certificación que justifique estar en posesión del cargo; y

3.º Que para el cobro de haberes comprendidos en los apartados A y B del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904, puede utilizarse el procedimiento de la autorización administrativa que establece el art. 93 del Reglamento de Clases pasivas y el modelo oficial, con las alteraciones consiguientes á la clase de obligación que haya de satisfacerse y con la limitación de que tales autorizaciones sólo podrán extenderse ante las Intervenciones de Hacienda, que cuidarán de justificar la personalidad de los interesados.

Lo que trasladado á V. S. para su conocimiento y demás efectos; previniéndole que la autorización de que trata la regla 3.ª, deberá sujetarse al modelo anexo, en el cual se sustituirán las palabras consignadas en letra bastardilla con las correspondientes á cada caso, y cuyas autorizaciones deberán entregarse á los interesados para su presentación en este Centro.

Asimismo recomiendo á V. S. se sirva disponer la publicación de la preinserta Real orden en el *Boletín Oficial* de esa provincia, llamando la atención de los Alcaldes acerca de la conveniencia de dar la mayor publicidad á lo resuelto en beneficio de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1905.—El Director general, Ceánón del Alisal.

Lo que se anuncia en el presente *Boletín* para los efectos que previene la preinserta circular.

León 28 de Junio de 1905.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

MÓDELO QUE SE CITA

INTERVENCIÓN

DE LA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas ó de la Delegación de Hacienda de...



A presencia del Sr. Interventor, comparece D. Juan Rodríguez y Fernández, vecino de Fuentelara, provincia de León, con cédula personal número 80, clase 9.ª, expedida en Fuentelara con fecha 10 de Mayo de 1905, y manifiesta que autoriza á D. Ruperto Ruiz y Chaves, vecino de Madrid, para hacer efectivo en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas el crédito de Ultramar por el concepto de haberes (activos ó pasivos), importante ciento cincuenta y dos pesetas, noventa y ocho centimos, representado por el resguardo nominativo expedido con el número 1.025 por (la Ordenación de Guerra, Intervención de Marina á Dirección de la Deuda) á favor de (el mismo interesado ó de D. Fulano de Tal, de quien es heredero legítimo).

Testigos, D. Pedro García Baez y D. Manuel Romero y Tejada, vecinos de León, con cédulas personales números 105 y 1.036, clase 7.ª y 9.ª, expedidas en León, á 10 de Abril y 15 de Mayo de 1905.

Y para que conste lo firmo en León á ocho de Junio de mil novecientos cinco.

(Firma del interesado) (Firmas de los testigos)
(Sello de la intervención) El Interventor,

INTERVENCIÓN DE

Tomada razón de esta autorización en el registro especial, con el núm.

El Oficial del Negociado,

ACEPTACIÓN.—Conozco al interesado, acepto su autorización y respondo, exhibiendo mi cédula personal núm. clase. expedida en Madrid... de. de 190...

El Apoderado,

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas

TESORERÍA

Tomada razón de esta poder, se une á la factura de presentación del resguardo, que lleva el núm. Madrid... de. de 190...

El Cajero,

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

Esta Administración se ha incoado de un terreno de la propiedad del Estado, sito en Rivas de la Valderna, término municipal de Palacios de la Valderna, y es el siguiente:

Un terreno del Estado llamado Valle del Medio y Pozo de la Barrera, sito en Rivas de la Valderna, de cabida de 60 fanegas, de secano: linds Oriente, con camino de Jiménez y cañada de merinas; al Medio día, con fluca de la Economía de Destrana, del Conde de Montijo y Miranda; y de D. José Alonso, de La Bañeza; al Poniente, con monte de D. Manuel Iglesias, de León, y Norte, con eras de Santiago García y Pedro de Arce, de Rivas, y del señor Conde de Montijo y Miranda; halisse atravesada por el camino de Castañeros y hay otros tres caminos que vienen desde el montado Sr. Iglesias

á empelmar con el camino llamado del monte, llamado del Colln, y de servidumbre de paso para las tierras de labor interiores y poco a los ganados hasta el puzo ó abrevadero llamado de la Barrera, con asistencia también de los vecinos colindantes de este terreno, que lo son: por el Mediodía, Salvador Frsate, José Pérez Monroy y Damián Martínez, vecinos de Rivas, y este último, como colono de D. José Alonso, de La Bañeza; al Poniente, Fernando Castro, sirviente del Sr. Iglesias, y por el Norte, Santiago García, Pedro de Arce y José Pérez Monroy, vecinos de dicho Rivas.

Lo que se anuncia al público para que las personas que se crean asistidas de algún derecho, puedan deducirlo en el término de quince días, por medio de instancia documentada, que habrán de presentar dentro del citado término ante esta Administración; con apercibimiento de que transcurrido dicho plazo, se empezará á catar-se desde el siguiente al de la puñi-

cación del presente anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, no se admitirá reclamación alguna en contra de los terrenos del Estado.
León 23 de Junio de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Deza.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Sección provincial de Estadística

Circular a los Alcaldes

Resultando deficiente en algunos casos el procedimiento hasta ahora seguido para conocer con la necesaria oportunidad las alteraciones introducidas en la división municipal de las provincias de España, la Dirección general ha dispuesto, por circular de 16 del corriente, que las Oficinas provinciales de Estadística recojan directamente de los Ayuntamientos estos datos al finalizar cada semestre.

Y con el fin de que el servicio sea cumplido en la parte concerniente a esta provincia, en la forma prevenida, ruego a los Alcaldes que en el plazo de ocho días de cada uno de los meses de agosto de cada semestre del año actual se hayan introducido en la división municipal de sus respectivos Ayuntamientos por cambios de capitalidad, creación ó supresión de Ayuntamientos, segregación y segregación de pueblos, ó de otra entidad de población, así como cualquier modificación que pueda afectar al modo de ser de los Municipios, expresado en los casos ocurridos la autoridad que hubiere acordado ó dispuesto la modificación, fecha del acuerdo y la en que ésta haya empezado á causar efecto.

Es necesario, por lo tanto, que todos los Alcaldes remitan semanalmente á esta Oficina el parte del servicio que hoy se dispone, debiendo darle negativo en los casos que no hubiese ocurrido alteración alguna.

León 1.º de Julio de 1905.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

AYUNTAMIENTOS

Don Cecilio Díez Garrote, Caballero Comendador de la Orden de Alfonso XII, Jefe de Administración civil y Alcalde constitucional de León.

Hago saber: Que aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 24 del actual el proyecto de alineación de la calle de las Fuentes, el plano correspondiente á la misma se halla depositado en esta Secretaría municipal durante el plazo de treinta días, que empezará á contarse desde el de la publicación del presente anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, para que de él puedan enterarse y producir contra el mismo las reclamaciones que estimen procedentes.
León 26 de Junio de 1905.—Cecilio D. Garrote.

Don Cecilio Díez Garrote, Caballero Comendador de la Orden de Alfonso XII, Jefe de Administración civil y Alcalde constitucional de León.

Hago saber: Que aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 24 del actual el proyecto de alineación

de la calle de los Cubos, el plano correspondiente se halla depositado en esta Secretaría municipal por término de treinta días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, para que de él puedan enterarse y producir contra el mismo las reclamaciones que se crean asistidas.
León 26 de Junio de 1905.—Cecilio D. Garrote.

En poder del vecino de esta capital, D. Gregorio Delgado, se halla depositada una polizna de las señas siguientes: pelo negro, como de 6 cuartas de alzada, separada con albarda, y sobre ella un pellejo de carnero.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del que resulte ser su dueño.

León 27 de Junio de 1905.—Cecilio D. Garrote.

Alcalde constitucional de Carrocera

Según me participa Santiago Fernández Alvarez, vecino del pueblo de Otero de las Dueñas, el día 20 del corriente mes se ausentó de la casa paterna su hijo Ramiro Fernández y Fernández, sin que hasta la fecha sepa su paradero ni el pueblo por donde se dirigió; cuyos señas son las siguientes: talla un metro y 575 milímetros, color suizo; viste traje de pana verde, boina negra, botas de media caña, blancas.

Se ruega á las autoridades, ordenen su busca, y caso de ser habido, lo conduzcan á esta Alcaldía para su entrega á los padres, que lo reclaman.

Carrocera 26 de Junio de 1905.—El Alcalde, Gregorio González.

JUZGADOS

Don Tomás Pejares Liébana, Secretario del Juzgado municipal de Eucinedo.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil, seguido en rebeldía, promovido por Leonardo Simón, contra Juaná Fernández y su mujer Manuela Ballesteros, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En el pueblo de Eucinedo, á ocho de Junio de mil novecientos cinco; D. Marcelino Alvarez Veisco, Juez municipal del mismo, ha visto y examinado el presente juicio verbal civil, seguido en este Juzgado en rebeldía, á instancia de Leonardo Simón, como representante de su esposa María Otero, contra Julián Fernández y su mujer Manuela Ballesteros, para obligarles á que quiten una chimenea que hace pocos días destruyeron dentro de una pared ajena de la propiedad de los demandantes, á la distancia de un metro diez y medio centímetros, en el barrio de Ambargos.

Parte dispositiva.—Considerando que el demandante tiene probada plenamente su acción; visto lo dispuesto en el artículo quinientos noventa del Código civil, nadie podrá construir cerca de una pared ajena ó medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas que sean peligrosas ó nocivas, sin guardar las distancias prescritas

por los reglamentos ó usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias:

Auto.—Atento á los autos, que debo de condenar y condeno en rebeldía á los demandados Julián Fernández y su mujer Manuela Ballesteros, para que dentro del término de quince días, quiten la chimenea que han construido junto á la pared del demandante, en su casa-habitación, condenándoles también al pago de los costas. Puse por esta su sentencia la pronuncia, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario, certifico.—Marcelino Alvarez, Tomás Pejares.

Y para dar cumplimiento á lo acordado, expido la presente, visada por el Sr. Juez municipal y sellada con el de este Juzgado, en Eucinedo á dieciocho de Junio de mil novecientos cinco.—Tomás Pejares, Secretario.—V.º B.º: Marcelino Alvarez

Don Juan Balbuena Viñuela, Juez municipal de La Robla y su distrito.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En La Robla, á trece de Junio de mil novecientos cinco; el Sr. D. Juan Balbuena; Juez municipal de este término: visto el precedente juicio verbal, celebrado á instancia de D. Pedro Villa, vecino de este pueblo, contra D. Marcos Tascón, vecino de La Vecilla, sobre pago de cuarenta y tres pesetas, quince céntimos, por esta mi, el Secretario, dijo:

Auto que debo de condenar y condeno en rebeldía á D. Marcos Tascón el pago de las cuarenta y tres pesetas, quince céntimos por que ha sido condenado, y en las costas del juicio. Así, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, y certifico.—Juan Balbuena.—Auto mi, Eduardo Cubria.

Y para publicar en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, por la rebeldía del demandado, y para que sirva de notificación al mismo, firmo el presente en La Robla á quince de Junio de mil novecientos cinco.—Juan Balbuena.—Auto mi, Eduardo Cubria.

ANUNCIOS OFICIALES

4.º DEPOSITO DE GALLOS SEMENTALES

Anuncio

En el día de hoy, á las dieciséis, quedará cerrada al servicio la parada provincial de Sementales del Estado, establecida en esta capital.

Se anuncia al público para conocimiento de los ganaderos de esta comarca.

León 26 de Junio de 1905.—El Coronel, Luis Macheda.

Don José Escribano Aguado, segundo Teniente del Batallón Cazadores de Madrid, núm. 2, y Juez instructor del expediente seguido al recluta de la Zona de León Donato Escudero Rodríguez, por la falta de incorporación á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Donato Escudero Rodríguez, natural de Truchas (León), soltero, de 22 años de edad, hijo de Eusebio y Leonor, de oficio labrador, cuyas señas personales y particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, comparezca á mi disposición; bajo apercibimiento, de que si no compareciese, será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades para que practiquen activas diligencias, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á este Juzgado de instrucción (cuartel de la Montaña).

Dada en Madrid á 18 de Junio de 1905.—J. Escribano.—El Secretario, Emilio Gacáñez.

Requisitoria

Don Evelio Fernández Quiñero, segundo Teniente de Infantería, con destino en el Batallón de Cazadores Las Navas, núm. 10, y Juez instructor nombrado para diligenciar el expediente que por falta de incorporación á filas se le sigue al recluta de la Zona de León, núm. 44, Bernardo Santos Vidales.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Bernardo Santos Vidales, natural de Quintanilla; provincia de León, de 22 años de edad, soltero, de oficio jornalero, hijo de Nicolás y de Francisca, perteneciente al reemplazo de 1903, de un metro y 610 milímetros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia de León, comparezca en este Juzgado sito en el cuartel de Reina Cristina, sala de banderas, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Bernardo Santos Vidales, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este cuartel á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 17 de Junio de 1905.—Evelio F. Quiñero.

LEÓN: 1905

Imp. de la Diputación provincial